

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 8 de agosto de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández¹ y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de julio de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **1293-25-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de mayo de 2025,² Alba María Breedy Arias, en calidad de directora distrital de Pastaza de la Dirección Distrital 16D01-Pastaza –A-Santa Clara del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**” o “**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 29 de abril de 2025, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza (“**Sala Provincial**”). Los antecedentes procesales se detallan a continuación:
2. El 17 de enero de 2025, Sammy David Silva Canacuan (“**legitimado activo**”) presentó una acción de protección en contra del MAG, al considerar que la desvinculación a su cargo dentro del Proyecto Nacional de Reconversión y Sostenibilidad Ganadera, vulneró sus derechos constitucionales.³

¹ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025 de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente en la composición de este Tribunal de la Sala de Admisión.

² De acuerdo con el acta de sorteo, la causa ingresó a la Corte Constitucional el 19 de junio de 2025.

³ En la demanda, el legitimado activo señaló que desde marzo de 2016 inició sus labores en el MAG con contrato de servicios ocasionales, los cuales fueron renovados de forma consecutiva. Indicó que su padre pertenece a un grupo de atención prioritaria, debido a que padece una enfermedad catastrófica. Por lo que, el legitimado activo habría notificado al MAG que se encontraba realizando el trámite de registro en el Ministerio de Trabajo como sustituto de su padre. Pese a ello y, a haber cumplido con todas sus obligaciones profesionales, indicó que el 30 de diciembre de 2024, el MAG le notificó verbalmente con la terminación de su contrato de servicios ocasionales, lo cual fue formalizado el 31 de diciembre de 2024, a través del memorando MAG-DDPASTAZA-2024-2657-M, bajo la justificación de haberse cumplido el plazo del contrato. A su decir, la desvinculación a su cargo le vulneró los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación, a la igualdad y no discriminación y al trabajo. Proceso signado con el número 16171-2025-00003.



3. El 24 de marzo de 2025, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, provincia de Pastaza (“**Tribunal Penal**”) aceptó la demanda y dejó sin efecto la desvinculación del legitimado activo.⁴ Inconforme con esta decisión, el MAG interpuso un recurso de apelación.
4. El 29 de abril de 2025, la Sala Provincial negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁵

2. Objeto

5. La sentencia de la Sala Provincial es una decisión susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 27 de mayo de 2025. La sentencia de la Sala Provincial fue expedida y notificada el 29 de abril de 2025. Por tanto, se observa que la demanda se presentó dentro del término previsto para el efecto en los artículos 437 numeral 1 de la Constitución, 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁶

⁴ El Tribunal Penal concluyó que el MAG vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo del legitimado activo. Como medidas de reparación dispuso al MAG: i) el reintegro inmediato al puesto de trabajo del legitimado activo, con las mismas condiciones, remuneración y calidad que venía desempeñando hasta el momento de la desvinculación; ii) el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir desde la presentación de la demanda hasta su reintegro; iii) la publicación de la sentencia en la página web del MAG Pastaza por 6 meses; y, iv) realice capacitaciones a sus funcionarios sobre derechos de las personas con discapacidad y específicamente sobre la condición de sustitutos de personas vulnerables. Proceso judicial 16171-2025-00003.

⁵ La Sala Provincial estimó que “la actuación [del MAG], viola la dignidad personal del [legitimado activo] o su autonomía, ya que al momento de concluir la relación laboral faltando un año para concluir el proyecto de inversión, al enterarse que el [legitimado activo] tiene a su cargo a su padre que posee una enfermedad catastrófica y se encuentra en tratamiento y que está cubriendo sus gastos, encontramos acciones que comprometen notaria o gravemente la dignidad o autonomía del [legitimado activo], cumpliendo con los requisitos para que la vía constitucional sea la más adecuada”. Asimismo, indicó que existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque el MAG inobservó el precedente contenido en la sentencia 1095-20-EP/20, “donde se requiere mayor carga argumentativa para terminar una relación laboral con una persona que posee una enfermedad catastrófica y sobre la protección reforzada a dicho grupo vulnerable”.

⁶ Para el conteo del término, se consideraron los feriados del 1 y 24 de mayo de 2025.

4. Requisitos

7. De la lectura de la demanda, en lo que se refiere a sus requisitos formales, se encuentra que esta cumple con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección planteada, se declare la vulneración de los derechos al trabajo, a la igualdad formal, material y no discriminación, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.⁷ Adicionalmente, solicita que se declare i) la nulidad de las sentencias emitidas por el Tribunal Penal y la Sala Provincial y, ii) la legalidad y legitimidad del memorando en el cual se notificó la terminación del contrato de servicios ocasionales al legitimado activo. Además, requiere que se disponga al legitimado activo la devolución de los valores pagados como medida de reparación en la acción de protección.
9. Respecto a la vulneración del derecho al trabajo, la entidad accionante alega que los jueces provinciales hacen “un análisis muy básico, olvidando que en derecho no solo se enuncia la norma, debe justificarse con hechos y pruebas, el solo hecho de enunciar solo normativa sin hacer una investigación exegética de la normativa vulnera el principio *iura novit curia*”. De otro lado, cita el artículo 58 y las transitorias undécima y decima cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público para indicar que los contratos de servicios ocasionales que corresponden a proyectos de gastos de inversión no generan estabilidad laboral por lo que, a su juicio, los jueces provinciales “[desconocieron] normativa vigente vulnerando de esta manera la seguridad jurídica”.
10. Con relación a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante cita varias sentencias constitucionales referentes a este derecho y alega que “[o]bservada la sentencia recurrida de la [j]ueza [a] quo, se concluye que la misma está motivada, ya que cumple con la sentencia 001-16-PJO-CC, donde los juzgadores deben realizar un profundo análisis sobre la real existencia de la vulneración de derechos”. Asimismo, indica que dicha sentencia “cumple con todos los parámetros” de motivación.
11. Sobre la vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, la entidad accionante cita al artículo 66 numeral 4 de la Constitución y a la sentencia constitucional 117-13-SEP-CC.

⁷ Constitución, artículos 66, numeral 4, 33, 76 numeral 7, literal 1 y 82, respectivamente.

12. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante cita a los artículos 11 numeral 3, 76, numeral 7, literal l), 82, 424 y 425 de la Constitución y a las sentencias constitucionales “2152-1| (sic)-EP/19”, 208-15-SEP-CC y 1357-13-EP/20.

6. Admisibilidad

13. La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad garantizar los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, a través del control que ejerce la Corte Constitucional sobre la labor jurisdiccional de las autoridades judiciales. Sin embargo, esta acción no abarca la revisión de la corrección o incorrecta apreciación de los hechos, la prueba o el derecho ordinario aplicado en la decisión impugnada. Dado su **carácter excepcional**, sus requisitos y causales de admisión deben interpretarse de manera estricta, evitando que la Corte Constitucional funcione como una instancia adicional.
14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. Esta Corte, por medio de la sentencia 1967-14-EP/20, determinó los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una posible vulneración de derechos constitucionales. Sobre ello, se establecieron tres elementos mínimos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y, iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental directa e inmediatamente.
16. Del párrafo 10 *supra*, la entidad accionante argumenta que se violentó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (tesis) porque la sentencia impugnada cumple con los preceptos de la sentencia 001-16-PJO-CC, esto es, que contiene todos los parámetros de la motivación (base fáctica). Sin embargo, se advierte que, en dicho argumento no se proporciona una justificación jurídica del por qué en la decisión impugnada se vulneró este derecho constitucional de manera directa e inmediata; más aún cuando, de manera contraria, se señala que sí estaría debidamente motivada. Por lo que, el cargo incumple con los requisitos establecidos en el precitado artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.⁸

⁸LOGJCC, artículo 62 numeral 1: “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

17. De los párrafos 11 y 12 *supra*, si bien la entidad accionante expone como tesis la supuesta vulneración al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, y a la seguridad jurídica, no identifica una base fáctica ni una justificación jurídica donde se desarrolle el por qué alguna acción u omisión de la Sala Provincial afectó estos derechos constitucionales, de manera directa e inmediata. Por lo que, el cargo incumple con los requisitos establecidos en el citado artículo 62, numeral 1 de la LOGJCC.
18. Del párrafo 9 *supra*, se advierte que el argumento incurre en la causal de inadmisión prevista el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.⁹ Si bien los cargos se dirigen a afirmar la vulneración del derecho al trabajo, en realidad reflejan su inconformidad con el análisis realizado por la Sala Provincial como errado o equivocado. Situación que se desprende cuando señala que los jueces provinciales realizaron un “análisis muy básico, olvidando que en derecho no solo se enuncia la norma” o que “desconocieron” la normativa relacionada a los contratos de servicios ocasionales.
19. Además, de la revisión de la demanda, se evidencia que la entidad accionante no argumenta la relevancia constitucional del caso y, por tanto, incumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC.¹⁰
20. Toda vez que la demanda se encuentra incursa en causales de inadmisión, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

7. Decisión

21. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1293-25-EP**.
22. Esta decisión de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁹ LOGJCC, artículo 62, numeral 3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

¹⁰ LOGJCC, artículo 62, numeral 2: “Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia del problema jurídico y de la pretensión”.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso a la judicatura de origen.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes

JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Raúl Llasag Fernández

JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 8 de agosto de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

